

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Visto:

Ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, en autos Rol C-1008-2020, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda interpuesta por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM) en contra del Fisco de Chile, por la que solicitó servidumbre legal minera respecto de 605,998 hectáreas para la construcción de pilas de lixiviación, caminos y obras complementarias, por el término de treinta años, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Conociendo de un recurso de apelación deducido por la demandante, una sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, por decisión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la revocó, y en su lugar, acogió la demanda constituyendo a favor de las pertenencias mineras de la actora, servidumbre legal minera de ocupación y tránsito sobre una superficie de 605,998 hectáreas, regulando la indemnización de perjuicios respecto del Fisco de Chile, en la cantidad anual de 1.615,994 Unidades de Fomento, por el plazo del gravamen que se fijó en treinta años.

En contra de esta última resolución, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación de la sentencia recurrida y la consecuente dictación de una de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, para el sustento del recurso de casación en el fondo, se invocan como infringidos los artículos 1698 del Código Civil, 341, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 122, 124 y 235 del Código de Minería.

A juicio de la recurrente la magistratura desconoció el valor probatorio del informe pericial agregado al proceso, resultando palmario que es el único antecedente objetivo que da cuenta de la naturaleza y monto de los perjuicios, que fue elaborado por un profesional experto, designado a solicitud de ambas partes, y, otorgó mayor valor probatorio a una comunicación interna que envía la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá a la demandada, por lo que emana de su parte, la que se funda en actos administrativos de diversa naturaleza al procedimiento sustanciado.

Agrega que se prefiere la opinión de dos funcionarios de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, al estimar que se trata de una opinión experta y en razón de las características del terreno, otorgándole pleno valor a la tasación comercial que se manifiesta en la declaración testimonial de aquellos, por sobre lo que consignó el perito judicial de la nómina de la Corte de Apelaciones, lo



que transgrede criterios básicos de la sana crítica, pues el informe se basa en sentencias firmes y ejecutoriadas sobre procesos relativos a la misma materia, respecto a terrenos de similares características, cuyo último pronunciamiento es del año 2021, en que se reguló el monto de la indemnización en 30 unidades de fomento.

Indica que el fallo estima que la propiedad raíz ha experimentado una notoria alza durante el último tiempo y que el Fisco se verá imposibilitado de contar con los terrenos a fin de destinarlos a objetivos diversos, afectando también con ello la sana crítica, toda vez que aun cuando exista un alza en el valor de los terrenos, no se justifica un incremento de 30 a 80 unidades de fomento por hectárea en menos de un año, teniendo presente la diversa jurisprudencia que estima que el valor de mercado de terrenos concedidos en servidumbre, no es superior a 30 unidades de fomento por hectárea, debiendo descartarse una desactualización en los montos de indemnización y que el Fisco no pueda disponer de los terrenos, por cuanto no pierde dicha facultad.

En cuanto al oficio emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, que utiliza la sentencia impugnada para determinar el monto de la indemnización, la recurrente reprocha que presenta falencias técnicas y escasa objetividad, por cuanto se sustenta en el valor comercial de terrenos alejados y que no han sido vendidos sino que otorgados para la constitución de servidumbres voluntarias a través de procedimientos administrativos, totalmente diversos al judicial sobre constitución de servidumbres legales mineras como ocurre en el presente caso, en el que se constituye un gravamen de carácter transitorio, pretendiendo el oficio de la Secretaria Regional de Bienes Nacionales que se pague el valor de venta de un inmueble por el derecho de uso del mismo, que no limita su facultad de disposición.

Añade que incluso los procedimientos administrativos establecidos en la Orden Ministerial N° 1, de 9 de septiembre de 2016, para efectos del cobro de indemnización para servidumbres voluntarias, estipula un cobro como indemnización de un 50% del valor comercial del inmueble, por lo que el monto propuesto en el Oficio se contradice incluso con dicha norma, sin perjuicio de que frente a dos o más pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el conflicto, se debió preferir la que sea más acorde con la verdad, esto es, la que emana de la opinión experta aportada por el perito judicial, no obstante, se le otorgó pleno valor probatorio a un antecedente que emana de la propia parte y, que no refleja otra cosa que su pretensión.

A continuación, refiere la forma en que las falencias denunciadas han influido en lo dispositivo de la sentencia y solicita, en definitiva, se acoja el recurso



de casación en el fondo, se la invalide y, acto continuo, sin nueva vista, se dicte la que describe.

Segundo: Que la sentencia impugnada tuvo por establecido los siguientes hechos:

1.- La titularidad de la demandante de las pertenencias mineras denominadas Javiera 10 N° 1-50, Javiera 12 N° 61-90, Javiera 5 II del N° 1-600, Javiera 6 N° 1-30, Javiera 6 N° 31-60, Javiera 6 N° 61-90, Javiera 6 N° 91-120, Oficinas 141 1-30, Oficinas 142 N° 1-30, Oficinas 144 N° 1-30, Oficinas 145 N° 1-30, Oficinas 152 N° 1-30, Oficinas 153 N° 1-30, Oficinas 154 N° 1-30, Oficinas 155 N° 1-30, Oficinas 171 N° 1-30, Oficinas 182 N° 1-30, Oficinas 192 N° 1-30, Oficinas 193 N° 1-30, Oficinas 194 N° 1-30, Soledad 1 N° 1-30, Soledad 10 N° 1-30, Soledad 14 N° 1-30, Soledad 16 N° 1-30, Soledad 17 N° 1-30, Soledad 19 N° 1-30, Soledad 2 N° 1-30, Soledad 20 N° 1-30, Soledad 22 N° 1-30, Soledad 23 N° 1-30, Soledad 24 N° 1-30, Soledad 25 N° 1-30, Soledad 26 N° 1-30, Soledad 27 N° 1-30, Soledad 3 N° 1-30, Soledad 4 N° 1-30, Soledad 6 N° 1-30, Soledad 7 N° 1-30 y Victoria 8 N° 1-30, ubicadas en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, en cuyo beneficio se solicita la servidumbre minera.

2.- El Fisco de Chile es dueño del terreno superficial donde se solicita constituir la servidumbre, correspondiente a 605,998 hectáreas, el que se encuentra inscrito por mayor extensión a fojas 1705, N° 1746, del año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

3.- La servidumbre tiene por objeto la construcción de pilas de lixiviación, caminos y obras complementarias, a fin de ejecutar el proyecto de ampliación minera derivado de los denominados “Ampliación Nueva Victoria”, “Zona Minera Nueva Victoria” y “Pampa Hermosa”.

4.- El Ord. N°SE01-2535-2020 de 20 de mayo de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, señala que el valor de la hectárea respecto del terreno requerido en servidumbre, es de 200 unidades de fomento cada una, monto en el que coincidieron las declaraciones de los testigos de la misma repartición, Jorge Farfán Farfán y Claudia Ackermann Soto.

5.- Es un hecho público y notorio que la propiedad raíz ha experimentado una notoria alza en el último tiempo.

6.- El Fisco de Chile estará imposibilitado de contar con los terrenos solicitados en servidumbre y destinarlos a otros objetivos, durante el tiempo que dure el gravamen.



Sobre la base de estos presupuestos fácticos, acogió la demanda, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 120 y 122 del Código de Minería, haciendo lugar a la constitución de la servidumbre solicitada, por el plazo de 30 años.

A continuación, la Corte de Apelaciones de Iquique fijó el monto de los perjuicios a indemnizar en 80 Unidades de Fomento por hectárea, por lo que de acuerdo a la extensión del terreno -605,998 hectáreas-, el valor total ascenderá a 48.479,84 unidades de fomento, concediéndola por 30 años, por lo que el monto anual a pagar será de 1.615,994 de las mismas unidades de cuenta.

Para concluir lo resuelto, la judicatura del fondo, primeramente, desestimó el informe pericial, porque, a su juicio, los testigos de la Unidad de Catastro y Bienes de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, que tienen mayor experiencia y experticia en la materia, señalaron que el valor de la hectárea es de 200 unidades de fomento, además de considerar en toda su extensión las características del terreno así como de la demanda existente, lo que no tuvo presente el perito, quien se basó en criterios de su propia autoría y en valores no reajustados; prefiriendo para tal efecto aquellas declaraciones que coinciden con la prueba documental aportada por la demandada, esto es, el Ord. N° SE01-2535-2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, que expresa como valor de la hectárea para el terreno solicitado, el mismo indicado por los testigos de dicha repartición del Estado, que se funda en valores fijados en el otorgamiento de servidumbres convencionales en procesos administrativos y, que tienen las mismas características y ubicación geográfica al inmueble solicitado; agregando, para concluir, que es un hecho público y notorio que la propiedad raíz ha experimentado una notoria alza en el último tiempo y que el Fisco de Chile se verá imposibilitado de contar con los terrenos para utilizarlos en otros objetivos durante el tiempo que se concederá el gravamen; razones por las que estimó que debía primar un valor promedio entre lo propuesto por el perito y la demandada.

Tercero: Que el recurso interpuesto denuncia vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, en particular, al desconocer el valor y fuerza probatoria del informe de peritos, evacuado a solicitud de ambas partes, por un profesional experto en la materia, prefiriendo para fijar el monto de la indemnización que debe pagar al Fisco, lo señalado por el Oficio Ord. N° SE01-2535-2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, junto con lo declarado con dos testigos de dicha oficina, que se basan en indemnizaciones otorgadas en procedimientos por servidumbres administrativas convencionales y concesión de uso oneroso, elementos de convicción generados por la propia



demandada y, además, al desvirtuar el peritaje porque se habría basado en criterios de su propia autoría y con valores no reajustados a la fecha, en circunstancias que el último pronunciamiento en que se funda es del año 2021, como, asimismo, que se reconozca como hecho público y notorio que la propiedad raíz haya experimentado una notoria alza en el último tiempo y que el Fisco de Chile no pueda contar con los terrenos que se solicitan para constituir el gravamen, lo que no justifica aumentar el valor a pagar por la hectárea de terreno solicitada en más del doble de la estimación realizada por el perito, ni que el Fisco de Chile quede privado de la facultad de disposición de los predios fiscales, pudiendo celebrar otro tipo de actos sobre los mismos.

Cuarto: Que, al respecto, cabe tener presente que el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.”*

Por su parte, el artículo 414 del referido Código señala la forma de nombramiento del experto, previa audiencia, de común acuerdo por las partes o, en su defecto, por la judicatura; disponiendo el artículo 425, del mismo cuerpo legal, que su fuerza probatoria se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, es útil tener en consideración que esta Corte ha sostenido invariablemente que la apreciación del mérito de un informe de peritos se traduce en un proceso intelectual con cuyo resultado se determina una cuestión de hecho, por lo que constituye una facultad que corresponde en forma soberana a los tribunales de la instancia y no queda sujeta, en principio, al control del tribunal de casación. Esto, pues es la ley la que deposita en la magistratura la definición concreta y última, para cada caso, de la forma como apreciará la prueba pudiendo, por ende, dar o no dar valor probatorio a los antecedentes allegados al proceso, razonando conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, motivo por el cual queda dentro de lo que se denomina prueba judicial, distinguiéndose de este modo de la llamada legal o tasada.

Sin perjuicio de lo dicho, también este tribunal ha asentado que si la magistratura de la instancia, al apreciar la fuerza probatoria de un informe pericial allegado al proceso, se aparta notoriamente de ese análisis reflexivo y concordante con la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicamente asentados, la conclusión a la que arribe sí será susceptible de ser revisada por la vía de la casación, puesto que se habría producido infracción de esa directriz que por mandato de la ley gobierna el régimen de valoración de dicha



probanza. Ello, debido a que el desacato a los presupuestos del sistema de prueba razonada en comentario se traducirá en una ponderación puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario, carente de motivación.

De acuerdo a lo señalado por la doctrina nacional, el sistema de la sana crítica puede ser entendido como aquel caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que la judicatura debe asignar a los medios de prueba, pero que le impone la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La motivación de la sentencia constituye un elemento central en la diferenciación entre este sistema y el de la íntima convicción. (Maturana Baeza, Javier, en Sana Crítica: Un sistema de valoración racional de la Prueba, Legal Publishing, 2014, pág.106).

Siguiendo esa línea de reflexión, para el autor citado, lo anterior significa que para que estemos ante un sistema de sana crítica, deben cumplirse tres condiciones esenciales: racionalidad y objetividad en la valoración; valoración discrecional dentro de ciertos parámetros genéricos; y fundamentación.

Por ello, este sistema de apreciación de la prueba puede definirse como uno en que la magistratura aprecia libremente la prueba rendida, atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales, como son los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo motivar, exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar las pruebas.

Los principios de la lógica, al igual que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sirven, entonces, de guía y límite para el razonamiento de la judicatura; constituyen reglas del correcto razonamiento. En un sentido estricto, la lógica alude a reglas de la lógica formal y no a aquello que comúnmente se califica como lo razonable; se refiere a estructuras y procedimientos de nuestro pensamiento para el descubrimiento de la verdad. En lo que aquí interesa, el principio de la razón suficiente, en su formulación lógica, significa que todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. Se ha dicho que esta razón es suficiente cuando basta por sí sola, para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero (ibid.: pág. 248). Su formulación puede reducirse a que todo conocimiento debe estar suficientemente fundado, lo que,



llevado al escenario del proceso, implica una exigencia de motivación de la sentencia.

Desde esta perspectiva, se advierte, el principio de la razón suficiente se diferencia de los otros principios de la lógica, ya que más allá de la corrección formal del razonamiento, exige investigar el fundamento material de lo enunciado, lo que equivale a la prueba, y con ello refiere al fondo de las premisas.

Como se observa, el principio de la razón suficiente engarza plenamente con el deber de fundamentación de las sentencias, especialmente en un sistema racional de valoración de la prueba como es la sana crítica, en el cual es requisito *sine qua non* para la aceptación de un silogismo probatorio como justificado, las motivaciones que se puedan aportar para sostenerlo o, lo que es lo mismo, su respaldo. En ese sentido no se debe olvidar que motivar una decisión es justificarla, es aportar razones que apoyen la premisa adoptada.

Quinto: Que los argumentos que contiene la sentencia impugnada destinados a desestimar el valor probatorio del informe pericial rendido, consistentes, en síntesis, en que no fue considerada en toda su extensión las características del terreno, que el perito se basó en criterios de su propia autoría y con valores no reajustados, resultan carentes de la debida justificación, y basados más bien en meras apreciaciones personales de la judicatura, como el que es un hecho público y notorio el alza de los valores de la propiedad raíz, o el obviar los criterios objetivos utilizados por el perito, como son los valores fijados por sentencias judiciales, justificaciones que, por lo mismo, no encuentran fundamento en la prueba rendida por las partes en la etapa procesal pertinente.

Del mismo modo, aparece desprovista de racionalidad suficiente la cifra que se fija como valor de la hectárea para efectos de determinar el *quantum* indemnizatorio, en que se reguló un monto promedio, pues conduce a estimar que de la misma manera pudo haber indicado dos tercios de la cantidad de referencia, un quinto, y así sucesivamente, lo que refleja la carencia de respaldo al respecto.

De lo anterior, resulta evidente el déficit de fundamentación de la sentencia para justificar la racionalidad de la decisión en cuanto al monto indemnizatorio por el gravamen impuesto, así como el quebrantamiento del principio lógico de razón suficiente, lo que conduce a estimar infringido el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, yerro que, conforme se ha expuesto, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que el presente arbitrio deberá ser acogido.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge el recurso de casación en el fondo** deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós,



la que se anula en la parte pertinente, relacionada con la fijación del monto de la indemnización, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Redacción a cargo de la Ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese.

Rol N°135.609-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R. y Ricardo Abuaud D. No firma el ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2024 14:02:21

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2024 14:02:21

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/06/2024 14:02:22

EDUARDO VALENTIN MORALES
ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/06/2024 14:02:23



SKRMXXFPVYB

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo sexto al décimo tercero, que se eliminan. De la sentencia casada se mantiene sus motivos primero al décimo.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

1°.- Que, según lo previene el artículo 19 número 24, inciso sexto parte final, de la Constitución Política de la República, los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la exploración, explotación y beneficio de las minas. El artículo 8 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, por su parte, estableció que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, como la obligación de los predios superficiales de soportar el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para los trabajos mineros; también que la constitución y ejercicio de dichas servidumbres, como las indemnizaciones, se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial; que son transitorias y no pueden aprovecharse en fines distintos para los que fueron constituidas, pero sí ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.

2°.- Que, por consiguiente, el Código de Minería siguiendo dichos lineamientos establece las condiciones conforme a las cuales deben constituirse las servidumbres que gravan los predios superficiales, concretamente, en los artículos 120 a 124. Así, el artículo 120 dispone que el objeto de aquéllas es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, esto es, proporcionar al minero los medios imperiosos para que pueda desarrollar una provechosa y cómoda explotación minera. También facilitar el beneficio de los minerales, ya que, conforme lo señala el artículo 121 del citado cuerpo legal, pueden imponerse en favor de los establecimientos en los que los minerales se procesan. Tratándose de la facultad de catar y cavar, el fin de dicho gravamen es facilitar la búsqueda o investigación de sustancias minerales, según se desprende del artículo 19, inciso primero, del mencionado código. Además, el artículo 122 previene que las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona, y el artículo 123 que la constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones



correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Por último, el artículo 124 que es del mismo tenor de aquel contenido en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en lo que interesa, instituye dos de las características que definen una servidumbre minera, la primera, su condicionalidad, porque solo deben usarse para el objeto que se dispuso y no para otro, lo que viene a constituir la esencia de su establecimiento, y, la segunda, en que son fundamentalmente precarias o transitorias, ya que siendo la mina agotable, cesa cuando termina su aprovechamiento. En lo que atañe a la facultad de catar y cavar, el artículo 19, inciso segundo, del citado código incluso señala un plazo determinado en atención a las especiales peculiaridades que adopta su ejercicio.

3°.- Que, en consecuencia, para la constitución de una servidumbre minera se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que sea titular de la pertenencia; y ii) que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; cumplidos, debe constituirse previa fijación de una indemnización por los perjuicios que pueda provocar.

4°.- Que en relación con la necesidad de constituir la servidumbre minera para la ejecución de las faenas mineras, de conformidad con los antecedentes probatorios, especialmente el informe pericial evacuado en estos autos, cabe tener en consideración que los terrenos serán utilizados para la construcción de pilas de lixiviación, caminos y obras complementarias, a fin de ejecutar proyectos de ampliación minera.

5°.- Que del análisis del proceso aparecen acreditados los presupuestos necesarios para el establecimiento del gravamen en el dominio del predio superficial a favor del minero, y acceder a la constitución de la servidumbre peticionada en estos antecedentes, lo que obliga a determinar el monto de la indemnización de perjuicios que corresponde al dueño del terreno superficial, debiendo tenerse presente para su cuantificación, el perjuicio que se le cause.

6°.- Que un antecedente para la cuantificación de los perjuicios que la constitución de la servidumbre *sub-lite* irrogará al propietario del terreno superficial, es el informe del perito judicial Víctor Bavestrello Butron, quien, para el área de extensión, esto es, 605,998 hectáreas, ha indicado un monto indemnizatorio de 30 unidades de fomento por hectárea, lo que arroja un total por la superficie de 18.179,94 unidades de fomento para la superficie objeto del



gravamen, dividida por 30 años -tiempo estimado de explotación-, determinándose así un monto anual de 605,998 de las mismas unidades de medida.

Para así estimarlo, el profesional consideró, entre otros antecedentes, las características del terreno, que se trata de “suelos calichosos, con piso costroso, salino y sólido, de pendientes suaves, con algunos accidentes topográficos como cerros de mediana altura, de clima desértico, con fuerte temperatura en el día y frío por la noche, no observó fauna ni vegetación, no existen aguas superficiales, terrenos con alturas de 900 a 1.100 metros sobre el nivel del mar”; concluyendo que son “terrenos de tipo rural, abiertos e incultos, eriazo y desértico”; y para fijar el monto preciso por hectárea tomó en consideración “sentencias judiciales recientes de servidumbres tramitadas en sectores de similares características geográficas y topográficas”, entre ellas, sentencias sobre constitución de servidumbres mineras en causas Rol N° 4481-2006 del Primer Juzgado de Letras de Iquique, cuya sentencia fue dictada el 21 de abril de 2008, en que se fijó un precio por hectárea de 25 unidades de fomento, en segundo lugar el fallo dictado en el Rol C-1809-2016, cuyo cúmplase es de 20 de julio de 2017, en que se determinó un valor de 27 unidades de fomento por hectárea y, el laudo pronunciado en la causa Rol C-5037-2017, del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, con certificado de que se encuentra firme y ejecutoriado de 12 de mayo de 2021 en que reguló el valor de la hectárea por la imposición de servidumbre minera en 30 unidades de fomento.

7°.- Que otro antecedente documental que contiene referencias sobre valores indemnizatorios es el Ordinario de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales región de Tarapacá Ord. N° SE01-2535-2020, de 20 de mayo de 2020, en que se fijó el monto por la hectárea en la suma equivalente a 200 Unidades de Fomento, en tanto cuantifica los perjuicios sobre la base de dos servidumbres administrativas convencionales y una concesión de uso oneroso, para lo cual tiene presente un porcentaje del valor comercial del terreno superficial; monto que fue ratificado por los testigos que presentó la demandada, que pertenecen a la misma Secretaría Ministerial, lo que no parece adecuado de considerar como cimiento de la indemnización que se viene refiriendo, porque se realiza tomando como parámetro actos de naturaleza administrativa que no guardan relación con lo sustanciado ni con la manera de determinación del perjuicio a indemnizar y, dado, además, que no se está ante la privación del derecho de propiedad del Fisco, pues no será despojado de los atributos inherentes al dominio, salvo en la parte en que sea ocupado el predio superficial y por el tiempo que se determine, conforme al artículo 124 del Código de Minería,



motivos por los cuales se prescindirá de dicha proposición, al igual que lo refrendado por los testigos de dicha repartición.

8°.- Que la ley obliga a fijar el monto de la indemnización por el perjuicio causado por una servidumbre y que se hubiere acreditado. No se discute, en consecuencia, la transferencia del dominio de un predio, sino el establecimiento de un gravamen temporal sobre un inmueble de propiedad del Fisco.

Ahora bien, atendiendo a los fines de las servidumbres, así como el uso y ocupación temporales que tendrán los terrenos superficiales en que inciden, al tenor de lo descrito por la demandante para sus proyectos denominados “Ampliación Nueva Victoria”, “Zona Minera Nueva Victoria” y “Pampa Hermosa”, un parámetro adecuado, por su objetividad, es el caso de las concesiones eléctricas, que requieren la imposición de servidumbres en los predios afectados por obras hidroeléctricas, para la instalación de torres de alta tensión, entre otras, cuya regulación se encuentra en la Ley General de Servicios Eléctricos contenida en el DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en que se establece en su artículo 70 que los terrenos ocupados se pagarán, a tasación de peritos, con un 20% de aumento.

9°.- Que, teniendo presente lo señalado en los motivos precedentes y, en especial, el que antecede que resulta de utilidad para el caso, pues se trata de una regulación prevista para casos similares, en donde el dueño del terreno superficial dejará de detentar el uso y goce por un lapso de tiempo prolongado, en el cual no solo habrá tránsito sino también ocupación por diversas formas, resulta razonable que la base estimada por el perito judicial -nombrado por el tribunal a petición de las partes- para los perjuicios a que se alude en la motivación octava precedente, de 30 Unidades de Fomento por hectárea, sobre las que se ejercerán las servidumbres *sub lite*, se incremente en similar medida, esto es, en un 20%, resultando un monto a indemnizar de 36 Unidades de Fomento por hectárea. Dicho monto, multiplicado por las 605,998 hectáreas que comprende la servidumbre solicitada, arroja un total de 21.815,928 Unidades de Fomento, la que debe aplicarse por año de ocupación según se dirá en lo resolutivo.

Al respecto, se deja constancia que esta Corte ha venido aplicando dicha forma de cuantificación de la indemnización en sentencias dictadas en las causas números de rol N°30.122-2021, 11.211-2021 y 127.360-2020, entre otras.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar se decide que **SE ACOGE** la demanda deducida por la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. en contra del Fisco de Chile, y, en consecuencia, se declara:



I.- Que se constituye a favor de las pertenencias mineras de propiedad de la demandante, denominadas Javiera 10 N° 1-50, Javiera 12 N° 61-90, Javiera 5 II del N° 1-600, Javiera 6 N° 1-30, Javiera 6 N° 31-60, Javiera 6 N° 61-90, Javiera 6 N° 91-120, Oficinas 141 1-30, Oficinas 142 N° 1-30, Oficinas 144 N° 1-30, Oficinas 145 N° 1-30, Oficinas 152 N° 1-30, Oficinas 153 N° 1-30, Oficinas 154 N° 1-30, Oficinas 155 N° 1-30, Oficinas 171 N° 1-30, Oficinas 182 N° 1-30, Oficinas 192 N° 1-30, Oficinas 193 N° 1-30, Oficinas 194 N° 1-30, Soledad 1 N° 1-30, Soledad 10 N° 1-30, Soledad 14 N° 1-30, Soledad 16 N° 1-30, Soledad 17 N° 1-30, Soledad 19 N° 1-30, Soledad 2 N° 1-30, Soledad 20 N° 1-30, Soledad 22 N° 1-30, Soledad 23 N° 1-30, Soledad 24 N° 1-30, Soledad 25 N° 1-30, Soledad 26 N° 1-30, Soledad 27 N° 1-30, Soledad 3 N° 1-30, Soledad 4 N° 1-30, Soledad 6 N° 1-30, Soledad 7 N° 1-30 y Victoria 8 N° 1-30, ubicadas en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, servidumbre legal minera de ocupación y tránsito sobre el predio sirviente, de propiedad del Fisco de Chile, por el término de treinta años, en una superficie de 605,998 hectáreas, inscrito a mayor cabida a fojas 1705, N°1746, del año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

II.- Que la demandante deberá pagar al demandado una indemnización anual por la servidumbre ascendente a la suma de 727,1976 unidades de fomento, la que deberá ser solucionada dentro de los cinco primeros días de cada año.

III.- Que el señor Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte procederá a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en los respectivos registros.

IV.- Se libera de las costas al demandado, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Rol N°135.609-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R. y Ricardo Abuaud D. No firma el ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2024 14:02:24

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2024 14:02:25

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/06/2024 14:02:26

EDUARDO VALENTIN MORALES
ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/06/2024 14:02:27



XLQBXXBSVYB

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

